

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2415/2014

**ACTOR: ELIZABETH JUDITH
NAVARRO CARRILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 16
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN AJALPÁN
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2415/2014**, por el cual Elizabeth Judith Navarro Carrillo, quien se ostenta como representante propietaria del "*Lema Nueva Izquierda*", controvierte de la Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal dieciséis (16), en Ajalpán Estado de Puebla, la negativa de recontar los paquetes electorales de 0094 hasta 2359, relativo a la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su demanda, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de

integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.

d) Convocatoria a elecciones. El cuatro de julio del año en curso, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del partido político referido.

e) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

f) Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, dio inicio la sesión extraordinaria de la dieciséis (16) Junta

Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ajalpán en el Estado de Puebla, a fin de llevar a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

g) Sesión de cómputos Distritales. El diez de septiembre del presente año, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la dieciséis (16) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ajalpán en el Estado de Puebla, a fin de realizar los cómputos de Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

h) Remisión de expedientes. El once de septiembre de dos mil catorce, una vez concluida la sesión de cómputo distrital del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y, Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la (16) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ajalpán en el Estado de Puebla, se integraron los respectivos expedientes, mismos que fueron remitidos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de ser enviados a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto.

II. Escrito de recurso de inconformidad. El diez de septiembre de dos mil catorce, Elizabeth Judith Navarro Carrillo, quien se ostenta representante propietaria del “*Lema Nueva Izquierda*”, presentó ante la (16) Junta Distrital Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ajalpán en el Estado de Puebla, escrito que denomina “recurso de inconformidad” en contra de la negativa de revisión y recuento de los paquetes electorales de 0094 hasta 2539, relativos a la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y, Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

III. Remisión y recepción del recurso de inconformidad. El diecisiete de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio de clave INE/JIN/JD16/PUE/001/2014, de la (16) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ajalpán en el Estado de Puebla, mediante el cual remite escrito de recurso de inconformidad, interpuesto por Elizabeth Judith Navarro Carrillo, informe circunstanciado y diversa documentación.

IV. Turno. Por acuerdo de diecisiete de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-96/2014 y, turnarlo a la Ponencia de Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado.

V. Acuerdo de reencauzamiento. El dieciocho de septiembre siguiente, el Pleno de la Sala Superior acordó reencauzar el Asunto General antes mencionado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y remitir dicho

expediente a la Secretaría General de Acuerdos para su trámite correspondiente.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano. Por proveído emitido por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior se acordó integrar el expediente SUP-JDC-2415/2014, formado con motivo del reencauzamiento aludido y devolverlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para su instrucción correspondiente, lo que fue cumplimentado.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente que desahogar, declaró cerrada la instrucción y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano en el cual, la actora aduce la violación a derechos de esa índole, con motivo de la negativa de la responsable de revisar y realizar el recuento de diversos paquetes electorales de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con la votación, en virtud del pretendido recuento y revisión por parte de la (16) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ajalpán en el Estado de Puebla, relativos a la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y, Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es indudable que el juicio que se resuelve **se relaciona con la elección de órganos directivos partidistas a nivel nacional**, por lo que *la litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la *“Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”* Tomo *“Jurisprudencia”*, volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque el acto impugnado se llevó a cabo el diez de septiembre del año en curso; y la demanda fue presentada en la misma fecha, por tanto, es incuestionable que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que presuntamente causa el acto combatido.

Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, ya que de acuerdo con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Elizabeth Judith Navarro Carrillo, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática y representante del emblema “Nueva Izquierda” ante la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ajalpán, Estado de Puebla,

a fin de controvertir la negativa de revisión y recuento de diversos paquetes electorales de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la referida junta distrital.

Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface el requisito en comento, dado que el acto reclamado no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelva.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados se pasa al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resumen del agravio. Del escrito de demanda que se analiza se advierte que la actora hace valer el siguiente agravio:

-Cuestiona la legalidad de la negativa de recontar los paquetes electorales de 0094 hasta 2359, relativo a la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ajalpán, Estado de Puebla.

CUARTO. Estudio de fondo. De la síntesis anterior se desprende que la enjuiciante controvierte la legalidad de la negativa de revisión y recuento en la sesión de cómputo distrital de los paquetes electorales de 0094 hasta 2359, relativo a la

elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ajalpán, Estado de Puebla, la que solicitó ante la serie de irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral del pasado siete de septiembre.

Los motivos de agravio de la accionante son **inoperantes**, conforme a lo siguiente:

Como se señala en los resultados de la presente resolución, el siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que se establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político, entre otros temas, las causas de recuento de paquetes electorales.

En efecto, el convenio de colaboración determinó en la parte que interesa lo siguiente:

“DÉCIMA SÉPTIMA: CÓMPUTOS.

[...]

3. Para los efectos del desarrollo de los cómputos distritales, únicamente serán objeto de recuento los

paquetes electorales que se encuentren en alguno de los dos supuestos siguientes:

a) Que la suma de votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de la votación, y

b) La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo respectiva en el paquete electoral.

[...]"

Como se advierte en la normativa aplicable, se determinó de manera precisa cuales eran los motivos o causas por las cuales se actualizaría el recuento de votos, ya fuera total o parcial, sin que se advierta la existencia de algún otra hipótesis reglada que motivara dicha actuación.

Ahora bien, del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria permanente celebrada por la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para realizar los cómputos municipales y distritales de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática para el año dos mil catorce, se advierte en su numeral V, que serán objeto de recuento de la votación los paquetes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

“a) Que la suma de los votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de votación.

b) La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora.

c) El acta fuera ilegible.”

Bajo esa perspectiva es claro que la autoridad responsable, al emitir el acto reclamado determinó en forma específica las razones por las cuales procedería el recuento, las cuales, como se advierte, son coincidentes con las establecidas en la normatividad aplicable.

En la especie, la actora aduce que debió atenderse la solicitud de revisión y recuento de los paquetes electorales de 0094 hasta 2359, relativo a la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Ajalpán, Estado de Puebla, sin aportar mayores elementos con los cuales sustente su pretensión.

Esto es así, porque la promovente se limita a manifestar que la autoridad responsable debió atender la solicitud de recuento, sin establecer las razones por las cuales considera que el actuar de la autoridad haya sido ilegal, de tal manera que en forma alguna establece la causa por la cual, se debió haber procedido al recuento.

En efecto, en su escrito únicamente manifiesta lo siguiente:

“Debido a la serie de irregularidades que se presentaron durante la jornada electoral del pasado 07 de septiembre de 2014, para elegir consejeros nacionales, consejeros Estatales y congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática “PRD”, en mi carácter de representante del lema “Nueva Izquierda” en el distrito 16 con cabecera en Ajalpán PRESENTÓ EL SIGUIENTE RECURSO PARA SEÑALAR QUE LOS PAQUETES ELECTORALES DE 0094 HASTA 2539, QUE EN SU TOTALIDAD NO FUERON ABIERTOS AUNQUE EN TIEMPO Y FORMA SE SOLICITÓ AL VOCAL EJECTIVO (SIC) DEL DISTRITO LA APERTURA DE LOS MISMOS, LO ANTERIOR A EFECTO DE QUE QUEDE CONSTANCIA DE MI INCONFORMIDAD Y QUE SE PROCEDA CONFORME A DERECHO.

TAMBIÉN BASANDOME EN MI DERECHO FIRME BAJO PROTESTA ELLOS AL NO ESTAR DE ACUERDO VOLVIERON A IMPRIMIR LA HOJA, DONDE YO YA HABÍA FIRMADO”.

Al respecto, en su informe circunstanciado la autoridad responsable informa: *que en el transcurso de la sesión extraordinaria de cómputo, la actora solicitó la apertura de todas las casillas, haciéndosele mención que dicha junta distrital ejecutiva, no contaba con las atribuciones para realizar la apertura de todos los paquetes electorales, únicamente se podía realizar dicha apertura cuando los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras instaladas en su ámbito territorial, entraran en*

alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 55 fracción III de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de dirigencia de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

De lo anterior se observa que la autoridad responsable sustentó su decisión en diversas consideraciones, ninguna de las cuales es controvertida por la ahora accionante.

En consecuencia las consideraciones de la autoridad al no encontrarse controvertidas deben quedar incólume para seguir rigiendo el sentido del acta impugnada, de ahí lo **inoperante** de los agravios.

En atención a las consideraciones anteriores y al haber resultado inoperantes los agravios en estudio, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria permanente celebrada por la 16 Junta Distrital Ejecutiva para realizar los cómputos municipales y distritales de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática para el año 2014.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acta circunstanciada de la sesión extraordinaria permanente celebrada por la 16 Junta Distrital Ejecutiva para realizar los

cómputos municipales y distritales de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática para el año 2014.

NOTIFÍQUESE; **por estrados** a la promovente, al no haber señalado domicilio en su escrito de demanda; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA